



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	NO. 70-001-33-33-007-2019-00355-00
DEMANDANTE:	FREDY FERNANDO MARTÍNEZ DÍAZ
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SINCELEJO
ASUNTO:	NIEGA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA POR EL ACCIONANTE Y CONCEDE LA PRESENTADA POR LA ACCIONADA

I. OBJETO A DECIDIR

Debe el Juzgado determinar, si es procedente conceder las impugnaciones presentadas por los apoderados judiciales de la parte demandada, Municipio de Sincelejo; y de la parte demandante, señor FREDY FERNANDO MARTÍNEZ DÍAZ, contra la sentencia del 17 de enero de 2020, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 16 de la Ley 393 de 1997, dicta que *"las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente"*.

En ese sentido, el artículo 26 *ibídem* señala que *"dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo. (...)"*.

A su vez, el artículo 30 *ibid* prescribe que *"los aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el código contencioso administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las acciones de cumplimiento"*.

Ahora, en materia de recursos de apelación, el CPACA en su artículo 243 únicamente regula el trámite de los mismos, sin embargo, en cuanto a sus fines,

remite al procedimiento civil. En ese sentido, el artículo 320 del C. General del Proceso, dicta:

"ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71"

Obsérvese que el interés para recurrir o para impugnar solo será de la parte afectada, es decir, sólo ese interés justifica la actuación ante la justicia. Y así como para proponer una demanda en juicio hay que tener interés que la justifique, también para interponer un recurso o impugnar, es necesario tener interés que justifique la impugnación, por tanto se trata de un requisito de concesión o admisibilidad, según el caso.

III. CASO CONCRETO

El Juzgado dentro del presente proceso, el 17 de enero de 2020 dictó sentencia de primera instancia, en la que decidió:

"PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sincelejo dar aplicación al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, debiendo declarar la prescripción de la sanción impuesta al señor FREDY FERNANDO MARTÍNEZ DÍAZ, producto de la infracción a la normas de tránsito contenida en la orden de Comparendo No. 274436 del 14 de marzo de 2011".

La sentencia aludida se notificó debidamente a las partes el 21 de enero de 2020¹, y contra la misma los apoderados judiciales del Municipio de Sincelejo² y del señor FREDY FERNANDO MARTÍNEZ DÍAZ³ presentaron impugnación los días 23 y 24 de enero de 2020, respectivamente; es decir, dentro del término de ley.

¹ fs. 103-108.

² fs. 109-113.

³ fs. 114-118.

En ese orden de ideas, se concederá la impugnación presentada por el apoderado judicial del Municipio de Sincelejo, el cual además se encuentra debidamente motivado como lo exige el artículo 322 del C. General del Proceso.

Con atención a la impugnación interpuesta por el apoderado judicial del señor FREDY FERNANDO MARTÍNEZ DÍAZ, el Juzgado negará su concesión, en razón a que uno de los requisitos de procedencia del recurso o de la impugnación, es que exista interés para recurrir o impugnar, según el caso, el cual consiste en que aquella parte del proceso que salió vencida o perjudicada con determinada decisión, es quien está interesada o legitimada para atacarla, proponiendo para tal efecto argumentos encaminados a su revocatoria.

En ese sentido, es obvio entonces que aquella parte del proceso a quien el fallo le fue favorable, carece de interés para impugnar la decisión del juez como quiera que el inciso final del artículo 320 del CGP establece que, "*podrá interponer recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia*". De manera que, si la providencia es favorable a una de las partes, ésta carece de interés para proponer el recurso y, por tanto, el mismo no puede ser tramitado.

En efecto, la doctrina ha manifestado que "*los medios de impugnación exigen que exista gravamen; eso quiere decir que sólo pueden impugnar la resolución las partes que se hayan visto perjudicadas en el fallo*"⁴.

Así las cosas, como la sentencia del 17 de enero de 2020 ordena al Municipio de Sincelejo dar aplicación al artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y, por tanto, declarar la prescripción de la sanción impuesta al señor FREDY FERNANDO MARTÍNEZ DÍAZ, producto de la infracción a la normas de tránsito contenida en la orden de Comparendo No. 274436 del 14 de marzo de 2011, es claro que la misma le fue favorable.

Ahora, si bien su inconformidad radica en que la orden dada al Municipio de Sincelejo no debió estar limitada al caso concreto del señor FREDY FERNANDO MARTÍNEZ DÍAZ, sino "*en todos los casos en donde se den los supuesto facticos y jurídicos para aplicar la prescripción*", lo cierto es que ello resulta ser improcedente, pues no se puede impartir una orden de cumplimiento de manera general, sin determinar en cada caso concreto si la misma está ciento efectivamente incumplida, pues ello no puede ser objeto de presunción.

⁴ Apuntes de Derecho Procesal Laboral; Tema "12 Medios de impugnación", ANTONIO ÁLVAREZ DEL CUVILLO

Además que, desde el punto de vista procedimental sobre esa petición no se agotó el requisito de la renuncia, por lo que en aplicación del derecho de acceso a la administración de justicia y del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, contenidos en el artículo 228 de la Constitución Política, se resolvieron las pretensiones de la demanda respecto del caso concreto del señor FREDY FERNANDO MARTÍNEZ DÍAZ, por venir así en la petición que provocó la renuncia.

En ese orden de ideas, el señor FREDY FERNANDO MARTÍNEZ DÍAZ no está llamado a impugnar el fallo que le fue favorable; empero, teniendo la posibilidad de solicitar la aclaración y/o adición de aquel pronunciamiento, por considerar que se omitió un punto objeto de sus pretensiones, debió solicitar que este sea adicionado dentro de la oportunidad de ley, pero no lo hizo.

Conforme a lo expuesto y sin más consideraciones, como el señor FREDY FERNANDO MARTÍNEZ DÍAZ no tiene interés legítimo en impugnar la sentencia del 17 de enero de 2020, el Juzgado negará la concesión de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. CONCEDER la impugnación presentada por el apoderado del Municipio de Sincelejo, en contra de la sentencia del 17 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. NEGAR la concesión de la impugnación presentada por el apoderado del señor FREDY FERNANDO MARTÍNEZ DÍAZ, en contra de la sentencia del 17 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

3°. Ejecutoriada esta providencia, EFECTUAR el reparto del expediente entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Sucre, a través del sistema Justicia XXI, dejando las constancias o anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez